

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/004/2021

EXPEDIENTE NÚMERO *****

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA SENTENCIA DEFINITIVA DEL DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/039/2020 y su acumulado RA/SFA/040/2020

SENTENCIA: RA/004/2021

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/039/2020 y su acumulado RA/SFA/040/2020, relativo al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por Secretaría de Seguridad Pública y el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General, en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de junio de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente *****.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Con fecha doce de junio de dos mil veinte, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** Procede el Juicio Contencioso Administrativo incoado por ***** , en contra del **Inspector Oficial que aplicó la boleta de infracción número ******* , de la

Subsecretaría de Transporte y Movilidad del Estado de Coahuila, y del **titular de la Administración Fiscal General**, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la boleta de infracción ******* de fecha *********, en los términos establecidos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO. El **titular de la Administración Fiscal General**, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en los términos precisados en el considerando SEXTO, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora *********; así como a las autoridades demandadas, esto es, el **Inspector Oficial que aplicó la boleta de infracción número *******, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Coahuila de Zaragoza, la **Subsecretaría de Transporte y Movilidad del Estado de Coahuila**, y el **titular de la Administración Fiscal General**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

NOTIFÍQUESE.

[...]

SEGUNDO. Inconformes ********* y *********, con la mencionada resolución, la recurrieron en apelación; recursos que fueron admitidos por la Presidencia de este Tribunal, el primero mediante autos de fecha dos de octubre de dos mil veinte y el segundo el once de septiembre del mismo año, respectivamente, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como magistrado ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERO. El ocho de octubre del dos mil veinte se dictó un acuerdo mediante el cual se ordenó la acumulación de los expedientes **RA/SFA/039/2020 y RA/SFA/040/2020**, con fundamento en el artículo 854 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria conforme al artículo 1 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escritos recibidos en fecha treinta y uno agosto de dos mil veinte, ***** y *****, interpusieron el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por

reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Mediante escrito recibido en fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, se presentó escrito inicial de demanda planteado por ********* por sus propios derechos, reclamando la aplicación de la infracción número de folio ********* de fecha *********, donde se determinaron faltas administrativas a la Ley de Transporte y al Reglamento de Tránsito.

b) El día dos de septiembre de dos mil diecinueve, se radicó la demanda por la Primera Sala Unitaria, bajo el número estadístico *********, admitiéndose esta y las pruebas ofrecidas, esto es, una vez que se dio cumplimiento a la prevención decretada con fecha catorce de agosto de dicha anualidad.

c) Los días veintiséis de septiembre y dos de octubre de dos mil diecinueve, se presentaron las contestaciones a la demanda por parte de las autoridades demandadas, el

Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General y el titular de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Secretaría de Seguridad Publica de Coahuila de Zaragoza; admitiéndose respectivamente mediante autos de fechas cuatro y veintiocho de octubre del dos mil diecinueve.

d) El diez de marzo del dos mil veinte, previa ampliación de la demanda por la parte actora y contestación a la ampliación de la demanda por la demandada, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas sin la asistencia de las partes, y se abrió el periodo de alegatos.

f) En fecha doce de junio del dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva, mediante la cual se determina la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la **boleta de infracción ******* de fecha *****.

g) Inconforme con el sentido de la resolución, la **Secretaría de Seguridad Publica**, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva a que se refiere el inciso anterior; formándose el expediente **RA/SFA/039/2020**.

h) Igualmente en Inconforme con el sentido de la resolución, el **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General**, hizo valer el recurso de apelación en contra de la multicitada sentencia definitiva, formándose el expediente **RA/SFA/040/2020**.

i) En esa tesitura se dictó un acuerdo, en fecha ocho de octubre del dos mil veinte, mediante el cual se ordenó la acumulación de los expedientes **RASFA/039/2020** y **RA/SFA/040/2020** con fundamento en el artículo 854 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria conforme al artículo 1 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, recursos que constituyen la materia de la presente sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, infundados los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes, con base a las siguientes consideraciones:

A. Señala *********, apoderada jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública y en representación del Inspector oficial de Fuerza Coahuila, que le causa agravio a su representada la sentencia que se recurre, al estimar, que el primer concepto de anulación del accionante es fundado y suficiente para conceder la nulidad del acto impugnado.

Que se consideró que el artículo 9 de la Ley de Transporte y Movilidad para el Estado de Coahuila, no autoriza a los elementos pertenecientes a la corporación de Fuerza Coahuila para la imposición de la boleta de infracción, pero señala que la competencia material y territorial se la otorga el artículo 75 y 76 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, por lo que no debe quedar duda que el elemento que emitió en acto se encontraba dotado de facultades expresas en la Ley y su Reglamento de Tránsito en sus artículos 285 y 286, para levantar la infracción.

Y que le causa agravio a su representada que se señale que los preceptos legales invocados no son aptos para perfeccionar la boleta de infracción, porque no se pretende cambiar los fundamentos, si no complementarlos con el informe policial homologado.

Una vez analizado lo anterior, podemos decir que lo expuesto por el apelante resulta infundado, pues como se advierte del propio dispositivo 9º citado en el párrafo anterior, si bien es cierto el mismo señala quienes son las autoridades auxiliares para la aplicación de la Ley de Transporte y Movilidad para el Estado de Coahuila, también es cierto, que el mismo no dispone que los inspectores están facultados para realizar infracciones de tránsito, ni mucho menos a levantar boletas de infracción derivadas de las conductas cometidas por los particulares por transgredir la ley antes mencionada.

Por lo cual no debe perderse de vista, que para que un acto se encuentra debidamente fundado y motivado, deben señalarse los dispositivos legales que le den la competencia tanto material como territorial a las autoridades para realizar los actos que de ellos emanen, por lo que la falta de ese requisito fundamental en la boleta de infracción, como acto de autoridad, deja en completo estado de indefensión a los particulares, pues no podrán advertir si el actuar de la autoridad se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, resulta también infundado lo expuesto por el apelante, pues no basta decir que las facultades del inspector que levantó la boleta de infracción que nos ocupa, se encuentran contempladas en las Leyes de vialidad y transporte municipales o estatales o en sus reglamentos, si no que dichas facultades deben de hacerse del conocimiento del gobernado

al momento de llevar a cabo el acto administrativo y asentarse en la boleta de infracción que se levante en el momento mismo de la diligencia, y al no realizarse se incumple con la debida fundamentación y motivación del acto.

Además, se insiste, de que es en el momento mismo del acto de autoridad donde se debe dar a conocer los fundamentos legales que le dan las facultades a las autoridades para emitir el acto y no en un acto posterior, como lo es al realizar su informe o hacer su contestación a una demanda, bajo el argumento de que la autoridad puede complementar su acto, pues como se menciona es en el momento mismo, con lo cual se le da la certeza y seguridad jurídica al gobernado de que dicha autoridad está actuando con base a dichas facultades.

Toda vez que por disposición del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, es lo que hace necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, para que el mismo sea considerado válido.

Además, como se señaló en la sentencia que nos ocupa, por disposición del artículo 4, fracciones I y V de la Ley

de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹ (aplicable a los actos materia de este recurso de conformidad con el artículo 1², de dicho ordenamiento), es donde se establecen los requisitos y elementos necesarios de los actos administrativos, entre los cuales se encuentra el que debe ser expedido por un órgano competente, mediante un servidor público y que se reúnan las formalidades de la ley o decreto para emitir dicho acto; y que esté debidamente fundado y motivado, en ese sentido, como se advierte de la boleta de infracción ***** está no cumple con dichos elementos y requisitos, lo que originó que se configurara lo dispuesto por el artículo 7 de la referida Ley³, esto es, la nulidad del acto administrativo y a su vez la invalidez de este, como acertadamente lo determinó la Sala de origen en su sentencia materia de este recurso.

B. Por su parte ***** , en su carácter de Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, señala que la resolución de fecha doce de junio de dos mil veinte, le causa agravio al señalar que la Sala no observo lo dispuesto por la fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el

¹ **Artículo 4.** Son elementos y requisitos del acto administrativo: I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
...V. Estar fundado y motivado;

² Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

³ **Artículo 7.** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 4 de la presente ley, **producirá la nulidad del acto administrativo**, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, entidad, órgano descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo, incurriendo en responsabilidad de no hacerlo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos. En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado

Estado de Coahuila de Zaragoza, al omitir los fundamentos legales en que apoya su resolución, que en el considerando sexto, cita diversas jurisprudencias en contravención al principio de congruencia de las sentencias, al no llevar acabo un razonamiento para la aplicación de estas y que no resultan aplicable al caso.

Por otro lado, señala que, en el mencionado considerando sexto, no se expone el razonamiento que lleva a determinar la devolución de los montos enterado por la actora.

Que debido a la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción se ordena que se efectúen las devoluciones de los pagos, sin tener a la vista que el cobro fue emitido por *****, y que nunca se emplaza a esa persona moral privada, como tercero interesado, al tener un derecho incompatible con la actora.

Una vez analizado lo anterior, se advierte que lo expuesto resulta infundado, como se puede advertir de la propia sentencia materia de este recurso (fojas 26 a 31), se mencionó en síntesis lo siguiente:

1. Se decretó la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción ***** de fecha ***** , por los motivos y fundamento expuestos en la misma, esto es por falta de fundamentación, en apoyo en las jurisprudencias 2ª/j. 99/2007 y 2ª/j. 52/2001.

2. Asu vez se determinó igualmente nulas la orden de pago ***** <<FORMATO ÚNICO DE PAGO EN BANCOS, CENTROS COMERCIALES Y KIOSKOS, FOLIO *****>>, atendiendo al principio de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al constituir la boleta de infracción, el acto que genero

la orden y el formato de pago, apoyando ese razonamiento en la jurisprudencia con numero digital 252103.

3. Que la Administración Fiscal General, es la que cuenta con las atribuciones para hacer las devoluciones de las cantidades pagadas indebidamente, ya que el pago realizado por el accionante <<FORMATO ÚNICO DE PAGO EN BANCOS, CENTROS COMERCIALES Y KIOSKOS, FOLIO *****>>, relativo a <<MULTAS ESTATALES>>, fue emitido por la Administración Central de Recaudación, debiéndose tener hecha tal referencia a la Administración General de Recaudación y que esa pertenece a dicha Administración Fiscal General.

4. y en ese sentido, se razonó que lo procedente era que dicha Administración Fiscal General es la que deberá pagar los gastos erogados en concepto de grúa como se acreditó con la nota de remisión ***** , el cual se realizó en cumplimiento de una multa declarada ilegal, por lo cual existía la obligación de restituir al justiciable en el pleno goce de sus derechos, no solo el derivado del acto irregular, sino de los derivados con motivo del mismo, sustentando lo anterior en las jurisprudencias 1.4°.A. J/46, 1.A.4°.A.455 A, IV.1°.A.80 a (10ª.) y (1 Región)8°.71 A (10ª.).

Ahora bien, de lo anterior, se desprende, que en la sentencia que nos ocupa, si existe un razonamiento previo de la aplicación y sustento de las jurisprudencias mencionadas y transcritas en el considerando sexto, y de la obligación de la autoridad denominada Administración Fiscal General, para hacer las devoluciones en concepto de pagos generados por el accionante con motivo de una multa declarada ilegal, contrario a lo argumentado por el apelante, pues con independencia que dicho servicio de grúa haya sido prestado por un concesionario, a este no le corresponde la devolución de dicho

cargo, toda vez que el uso de arrastre y grúa se efectuó en razón de una infracción declarada ilegal, por lo que a quien le corresponde la devolución de dicha cantidad, en virtud de su acto irregular es a la autoridades por conducto de sus entes estatales correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

Registro digital: 2021138

Aislada

Materias(s): Común, Administrativa

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Libro 72, Noviembre de 2019 Tomo III

Tesis: (I Región)8o.71 A (10a.)

Página: 2486

SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA EL ARTÍCULO 40, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, POR VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONSISTEN EN SU INAPLICACIÓN Y EN LA DEVOLUCIÓN POR PARTE DEL ESTADO Y NO DEL CONCESIONARIO DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR LOS SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO.

El amparo concedido contra el precepto mencionado por violación al derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva su inaplicación y la devolución de las cantidades pagadas por los servicios de salvamento, arrastre y depósito, la cual corre a cuenta del Estado y no del particular concesionario, pues aquéllos fueron efectivamente prestados, de manera que privar a éste de las ganancias correspondientes implicaría una afectación al producto de su trabajo, en contravención al artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no puede ser convalidado por un Tribunal Colegiado de Circuito al ejercer el control de constitucionalidad en el amparo

directo; es decir, so pretexto de salvaguardar los derechos humanos del quejoso (propietario del vehículo) no pueden violarse los de un tercero (concesionario del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular), máxime cuando la litis en el juicio contencioso administrativo versó sobre la legalidad de la multa impuesta a aquél –la cual se declaró nula–, no en relación con los servicios prestados por éste, quien no tiene la obligación de soportar afectación alguna por la actividad ilícita del Estado ni por la inconstitucionalidad de una disposición emitida por el Poder Legislativo, que no exenta del pago de los servicios mencionados al usuario que obtuvo la revocación o nulidad del acto que generó el depósito de su vehículo.

Por lo que respecta al agravio de que debió llamarse como tercero interesado a ***** , no le asiste la razón al apelante, de que dicha persona tenga un interés contrario a la accionante, pues como se advierte de la propia tesis transcrita con anterioridad, el resultado del fallo no le afecta a dicho ente, toda vez que si una multa es declarada ilegal no puede verse agraviado sus derechos como concesionario del servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular, pues la litis en el juicio contencioso administrativo versó sobre la legalidad de la multa impuesta al accionante y no sobre los servicios prestados por el concesionario, quien no tiene la obligación de soportar afectación alguna por la actividad ilícita del Estado, pues este último es quien sí debe hacer la devolución del pago de los servicios mencionados al usuario que obtuvo nulidad del acto que generó el depósito de su vehículo.

Consecuentemente, al resultar infundados los motivos de inconformidad expuestos por los apelantes, se **confirma** la resolución de fecha doce de junio de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Coahuila de Zaragoza dictado dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente *****.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de fecha doce de junio de dos mil diecinueve dictado dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente *****, por la Primera sala Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa para el estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Marco Antonio Martínez Valero**, y con el voto en contra de los magistrados **María Yolanda Cortés Flores y Alfonso García Salinas**, este último quien reservó su derecho de formular su voto particular, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/039/2020
y su acumulado RAF/SFA/040/2020
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada



MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ALFONSO GARCÍA SALINAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/039/2020 y su acumulada RA/SFA/040/2020.

Con el mayor respeto difiero del sentido del proyecto del Magistrado ponente y emito voto particular por las razones siguientes:

Respecto al considerando sexto, estimo que las pretensiones de la accionante, hoy apelante, son tendientes a la nulidad que se verifica patente en parte del cobro realizado por concepto de grúa y pensión, como lo solicita el demandante, lo que resulta fehaciente no constituye un acto de autoridad, en términos del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto a que el acto impugnado por sí mismo, no es expedido por autoridad alguna, si no por un particular, por tanto, no puede existir condena a la autoridad demandada a la devolución de un concepto que en principio no fue ingresado dentro de sus arcas recaudatorias y en segundo término, porque ante la actividad que puede estimarse ilegal de la autoridad, procede una diversa acción como lo es la de reparación patrimonial del estado, por tanto, deben dejarse a salvo los derechos de la parte accionante, a fin de que los haga valer en la vía y términos que correspondan.

Por otra parte, en cuanto a lo expuesto de condenar a las autoridades demandadas a que giren instrucciones a las autoridades que corresponda a fin de hacer cumplir la sentencia discutida, dicha porción considerativa, se razona debe ser en el precisar con toda claridad y en lo atinente a cada autoridad demandada, los términos en que debe ejecutarse la sentencia de trato, ello con fundamento en la fracción V del artículo 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por los motivos expuestos no puedo compartir el sentido de la propuesta.

Saltillo, Coahuila, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

Magistrado

Alfonso García Salinas

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/039/2020 y su acumulado RA/SFA/040/2020 interpuestos por la Secretaria de Seguridad Publica y el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General en contra de la resolución dictada en el expediente ***** , radicado en la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa